



**JDO. CENTRAL VIG. PENITENCIARIA  
MADRID**

AUTO: 04136/2022

**AUDIENCIA NACIONAL**

**JUZGADO CENTRAL DE MENORES**

**Con funciones de VIGILANCIA PENITENCIARIA**

GOYA 14. 28071 MADRID

Tlfno.: 914007436; 914007437 Fax. : 914007438; 914007439

Correo electrónico: audiencianacional.scrnda.vigilanciapenitenciaria@justicia.es

Equipo/Usuario: CFA

Modelo: V00540 AUTO ESTIMA/DESESTIMA ART 86.4

N.I.G: 28079 25 2 2009 0100519

**ASUNTO: G05 RECURSOS SOBRE CLASIFICAC EN GRADO 0000288 /2022**

Proc. Origen: GEN PROCEDIMIENTO GENERICO 0000496 /2009

**INTERNO:** [REDACTED]

**CENTRO PENITENCIARIO:** CENTRO PENITENCIARIO DE ARABA/ALAVA

**LETRADO:** [REDACTED]

**AUTO Nº 4136/2022**

En MADRID, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Se ha recibido en este Juzgado el recurso presentado por el Ministerio Fiscal contra la resolución de fecha 17/06/22 adoptada por la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco , por la que acuerda progresar a tercer grado del art. 82.1 RP a la interna [REDACTED] de acuerdo con la siguiente motivación:

- Ha cumplido 2/3 partes de la condena
- No tiene responsabilidad civil
- Ha mostrado signos inequívocos de haberse desvinculado de cualquier fin o medio terrorista, manifestando el rechazo de dichos fines y medios y el reconocimiento del daño y dolor causado a las víctimas de tales acciones delictivas, respecto al cual asume su responsabilidad personal y expresa su voluntad de ser participe activo de los procesos de reparación y reconciliación con el fin de atenuar el daño causado y para impedir la producción de hechos semejantes.

**SEGUNDO.-** Se ha dado traslado al interno a fin de que realizar las alegaciones que estime necesarias, con el resultado que obra en autos.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Cuestión previa en atención a la petición del ministerio fiscal: Conforme a la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ de 1985 de 1 de julio, apartado 5, se señala: *“Cuando la resolución de un recurso de apelación se refiera a materia de Clasificación o Concesión de Libertad Condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión. Los recursos de Apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter urgente y preferente.”*

Por tanto deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. La Disposición Adicional Quinta de la LOPJ 6/1985 es norma especial en materia penitenciaria, siendo de aplicación al caso que nos ocupa, no pudiendo hacer interpretaciones extensivas a otras normas al ser una cuestión de **orden público**, no sujeta a interpretación ni disposición de parte, en tanto que es *“legis specialis”* en materia penitenciaria.
2. Se refiere al Recurso de Apelación que deberá tramitarse con carácter preferente y urgente,
3. Tendrá este recurso de apelación efectos suspensivos en materia de Clasificación de penados o Libertad Condicional siempre y cuando se trata de delitos graves (penas superiores a cinco años) y (de forma acumulativa) pueda dar lugar a la excarcelación. Como es sabido no todas las clasificaciones en grado producen la excarcelación, dependerá de la modalidad de cada una de ellas.

Por tanto, a contrario sensu, en el caso de delitos no graves (penas hasta 5 años de privación de libertad) las resoluciones de Grado y Libertad Condicional serán ejecutivas, como lo serán aquellas modalidades de grado con penas superiores a cinco años de privación de libertad que no suponen excarcelación.

4. En los casos en que sea procedente el efecto suspensivo, lo serán hasta la resolución del recurso, o en su caso hasta que la Audiencia Provincial o Audiencia Nacional se pronuncie sobre la suspensión.

En el caso que nos ocupa no estamos ante un Recurso de Apelación, sino ante un Recurso de Queja en materia Clasificatoria que se plantea ante el Juzgado de Vigilancia



Penitenciaria, órgano que resuelve en primera instancia y que no constituye ni funcional ni competencialmente un órgano de apelación.

Por tanto la petición del Ministerio Fiscal ha de ser desestimada en el momento procesal en que nos encontramos.

**SEGUNDO.-** La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación, con arreglo a la legislación vigente (artículo 25 C.E. y artículo 1 de la L.O.G.P.). Las penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados (artículo 72.1 de la ley), sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión (artículo 72.4).

Debe tenerse en cuenta al respecto el contenido de los artículos 62, 63 y 65 de la Ley General Penitenciaria, que en concordancia con el art. 106 del Reglamento Penitenciario supone que la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno, y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad; pero tal precepto debe ser integrado con el 102 del mismo Reglamento que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. Porque, en definitiva, la progresión a tercer grado no es sino la relación de los mecanismos normales de control de la marcha del interno en el régimen ordinario o segundo grado, concediéndole un más amplio espacio de libertad, lo que obviamente no debe hacerse si no es con una cierta garantía de éxito en el uso de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena

**TERCERO.-** Valorando en el presente caso los anteriores criterios y concretamente las circunstancias del art 102 RP debe señalarse:

El Ministerio Fiscal interpone recurso contra la resolución de fecha 17/06/22 adoptada por la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco , por la que acuerda progresar a tercer grado del art. 82.1 RP a la interna [REDACTED]

Analizando la situación penal-penitenciaria del interno nos encontramos con los siguientes datos:

Se trata de un interno condenado en la causa PN 25/2011 por Sección 4ª Penal de la Audiencia Nacional a 20 años de prisión por la existencia de varios delitos de terrorismo cometidos en el seno de organización criminal.



Las fechas de cumplimiento son: **1/4:21/09/2023; 1/2:20/09/2018; 2/3:18/01/2022; 3/4:19/09/2023 y 4/4: 17/09/2028.**

Los factores de adaptación con los que cuenta el interno, se relacionan a continuación: cumplimiento de la mitad de la condena, cancelación de sanciones, apoyo familiar, renuncia explícita a la actividad delictiva, proceso atribucional interno y comportamiento familiar responsable.

También deben hacerse constar los elementos negativos o de inadaptación: Pertenencia a organización criminal.

Siendo el pronóstico de reincidencia bajo.

Debe valorarse de forma específica el posicionamiento de la interna ante el delito cometido y las víctimas de la organización terrorista.

En tal sentido en el escrito de 16 de mayo de 2022 reconoce:

- a) Un compromiso con las vías pacíficas, rechazando el uso de la violencia.
- b) No es ajena al daño, dolor y sufrimiento causado por sus acciones en la organización terrorista.
- c) Quiere manifestar su más sincero respeto y reconocimiento a todas las víctimas, lamentando sinceramente el daño causado a las mismas a las personas que hayan podido verse afectadas por sus acciones, sin eludir responsabilidad alguna.

La interna ha disfrutado de salidas programadas sin incidencias, no tiene víctimas concretas, ni responsabilidad civil.

Valorando los informes técnicos obrantes en el expediente, se desprende una evolución positiva de la interna, concretamente del informe psicológico elaborado por el Profesional nº 70147, señala: *“ Respecto a los delitos por los que cumple condena, la interna ha manifestado por escrito su rechazo al uso de la violencia y su compromiso para que no se vuelva a utilizar la misma. Asimismo ha expresado el reconocimiento, no solo del daño y sufrimiento que directamente ha causado a otras personas, sino también el causado por la organización delictiva a la que pertenecía. Se aprecia empatía hacia las víctimas y en un nuevo escrito realizado recientemente la interna pide disculpas por el daño causado.*

En consecuencia, las circunstancias recogidas en la motivación del presente auto, permiten concluir la asunción delictiva por la penada, un pronunciamiento de reconocimiento del dolor causado lamentando sinceramente el daño producido, asumiendo, según la literalidad de sus palabras *“ el compromiso de no repetición ( uso de violencia) plasmando todo mi respeto y reconocimiento a todas las víctimas sabiendo que no puedo aplacar con ellos el dolor que puedan sentir, “* añadiendo *“lamento todo lo ocurrido y manifiesto mi pesar a todas las víctimas.”*



Se aprecia por tanto un cambio de actitud y una reflexión que no permite dudar de su sinceridad en tanto lo manifestado en sus escritos y toda vez que los mismos no son estereotipadas, unido a los informes favorables de los profesionales que tratan a la penada.

Por último, debe valorarse que la penada ha superado el periodo de seguridad y que las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena se prevén para el 19.09.2023.

Visto los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### PARTE DISPOSITIVA

**Se desestima** el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la resolución de fecha 17/06/22 adoptada por la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco, manteniendo en tercer grado del art. 82.1 RP a la interna [REDACTED],

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, remítase testimonio al Centro Penitenciario y entréguese copia al interno, informándole que podrá formular recurso de reforma ante este Juzgado en el término de tres días, o si lo prefiere, recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado [REDACTED]

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.